

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 22

*Referencia:*

*Año:* 1967

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 30-01-1967

*Título:* POR LA CUAL SE CREAN FUNCIONES AL FISCAL SUPERIOR DELEGADO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 15798

*Publicada el:* 03-02-1967

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Funcionarios públicos, Servidores públicos.

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.248

*Rollo:* 33

*Posición:* 201

Artículo 2o. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, y la Oficina de Regulación de Precios determinarán las cuotas para darle cumplimiento efectivo a la presente Ley.

Artículo 3o. Los intentos de defraudación de las disposiciones de esta Ley serán sancionados con el decomiso de las mercaderías y con multas de quinientos balboas (B/ 500.00) a mil balboas (B/ 1,000.00).

Artículo 4o. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DAVID SAMUDIO A.

### CREANSE FUNCIONES AL FISCAL SUPERIOR DELEGADO DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL Y SE ADOPTAN OTRAS MEDIDAS

#### LEY NUMERO 22

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se crean funciones al Fiscal Superior Delegado del Tercer Distrito Judicial y se adoptan otras medidas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1o. El Fiscal Superior Delegado, del Tercer Distrito Judicial, actuará por delegación del Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial y tendrá las siguientes atribuciones:

1o.—Practicar todo género de diligencias en la investigación de casos criminales;

2o.—Intervenir en representación del Ministerio Público, sólo cuando se le comisione al efecto, en las audiencias por delitos cuyo juzgamiento corresponda en primera instancia al Cuarto Tribunal Superior de Justicia del Tercer Distrito Judicial. En estos casos tendrá facultad para presentar o aducir pruebas y para formalizar y sustentar cualesquiera recursos, incidentes y excepciones, y

3o.—Visitar las Agencias del Ministerio Público para conocer la marcha de los negocios penales y proveer lo conducente a la rápida y eficaz tramitación de los mismos.

Artículo 2o.—El Fiscal Superior Delegado tendrá la misma prerrogativas y restricciones que tiene el Fiscal Superior del Tercer Distrito Judicial; gozará de la misma estabilidad mientras dure su eficiencia y buena conducta y tendrá dos

(2) suplentes que lo reemplazarán en sus faltas temporales y accidentales.

Artículo 3o. Para ser Fiscal Superior Delegado se necesitan los mismos requisitos que para ser Fiscal Superior de Distrito Judicial y el nombramiento corresponde hacerlo al Procurador General de la Nación.

Artículo 4o. El Fiscal Superior Delegado percibirá doscientos balboas (B/ 200.00) mensuales para gastos de representación.

Artículo 5o. El Despacho del Fiscal Superior Delegado estará adscrito a la Fiscalía Superior del Tercer Distrito Judicial.

Artículo 6o. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintiséis días del mes de enero de mil novecientos sesenta y siete.

El Presidente,

RAUL ARANGO JR.

El Secretario General,

Alberto Arango N.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia de la República.—Panamá, 30 de enero de 1967.

Comuníquese y publíquese.

MARCO A. ROBLES.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JOSE DOMINADOR BAZAN.

### DICTANSE MEDIDAS SOBRE DIMENSIONES Y PESO DE LOS VEHICULOS DE CARGA EN CIRCULACION POR LAS VIAS PUBLICAS

#### LEY NUMERO 23

(DE 30 DE ENERO DE 1967)

por la cual se dictan medidas sobre Dimensiones y Peso de los Vehículos de Carga en Circulación por las Vías Públicas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

#### CAPITULO I

Artículo 1o. Para la mejor observancia de las disposiciones fijadas en esta Ley, el Ministerio de Obras Públicas y el Ministerio de Gobierno y Justicia establecerán los controles que estimen necesarios a fin de verificar en cualquier momento o lugar los tamaños y pesos y demás características de los vehículos que circulan por las vías públicas.

Artículo 2o. Para que puedan circular por las vías públicas los vehículos destinados al transporte de carga que tengan seis (6) llantas o más, o características especiales que ameriten ser reguladas, deberán portar permiso de Pesos y Dimensiones, además de la correspondiente placa de matrícula.

En el citado permiso, que será expedido por el Ministerio de Obras Públicas, se especificarán las características del vehículo, así como los pe-